

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso jurisdicción Caquetá**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO: 18-001-33-33-005-2020-00010-00**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA LEDESMA IBARRA**  
**DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

**1. Asunto por resolver:**

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que en constancia secretarial de fecha 08 de noviembre de 2021 se indicó que **la entidad demandada dio contestación oportuna a la demanda** el 06 de julio de 2021. Igualmente, se informó que el término de traslado de las excepciones y el de reforma de la demanda venció en silencio.

Ahora bien, revisado el expediente correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA o adoptar el camino de la sentencia anticipada, sin embargo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones y que se interpusieron excepciones previas por parte de la demandada, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, esto es, resolver las excepciones previas propuestas.

**2. Antecedentes excepciones propuestas:**

En el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Procuraduría General de la Nación propuso como excepciones las que denominó “Inexistencia del acto administrativo demandado” e “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales”.

Ahora, teniendo en cuenta que los argumentos que sustentan ambas excepciones encuadran en la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.

G. del P., denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, a aquellos se les dará trámite y decisión bajo esta última excepción.

Precisado lo anterior, es necesario advertir que, según constancia secretarial visible en el archivo 32 del expediente electrónico, se tiene que el 06 de julio de 2021 se corrió traslado de las excepciones a la parte actora, transcurriendo en silencio el término concedido.

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1 De las excepciones previas y su trámite

Con la expedición de la Ley 2080<sup>1</sup> del 25 de enero de 2021, se modificó el párrafo segundo del artículo 175<sup>2</sup> de la ley 1437 de 2011, estableciendo una novedad en cuanto a la forma en que debían resolverse las excepciones previas, señalando en lo pertinente:

*“**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 101 del C. G. del P. establece que: “*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante*”.

#### 3.2 Argumentos de la parte excepcionante

En su escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Procuraduría General de la Nación, en resumen, indica que la pretensión no está expresada con precisión y claridad, pues pese a que se acusa el acto ficto producto del silencio de la Administración, este no se configuró, en la medida que la situación de la actora se definió a través de actos expresos.

<sup>1</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

<sup>2</sup> Contestación de la demanda

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante el 28 de agosto de 2018 formuló reclamación administrativa pretendiendo el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales y, en consecuencia, se reliquidaran sus prestaciones sociales, súplica que fue decidida negativamente mediante Oficio SG No. 007249 del 18 de septiembre de 2018, el cual fue notificado el 27 de septiembre de 2018.

Agrega que, el 29 de abril de 2019 se formuló similar petición, frente a la cual la entidad demandada emitió respuesta mediante Oficio con radicado de salida S-2019-008767 del 24 de mayo de 2019, indicando que debía atenerse a lo decidido con antelación. Dicho oficio fue notificado el 29 de mayo de 2019.

Por último, indica que en la demanda no se hizo referencia al régimen salarial y prestacional propio de los servidores de la Procuraduría General de la Nación, hecho que se desconoce y que, de haberse conocido, la demanda hubiera sido rechazada.

### **3.3 Posición de la parte demandante frente a las excepciones previas formuladas.**

Dentro del término de traslado de las excepciones, guardó silencio.

### **3.4 Caso concreto**

La excepción previa formulada por la parte demandada está establecida en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente señala:

*ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*5. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*(...)"*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 15 de enero del 2018, radicado No. 2017-03032-00, indica que frente a la excepción de inepta demanda únicamente se configura por las dos razones allí expresamente señaladas, explicando lo siguiente:

*"...a) La falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. Del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).*

*Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP) o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor*

de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»*

*En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)».*

A partir de lo anterior, se entiende que la ineptitud de la demanda alegada por causa distinta al incumplimiento de los requisitos formales o de las reglas para la acumulación de pretensiones, no configura la excepción previa a que se refiere el numeral 5º del C.G.P., la que, en todo caso, requiere que se trate de un defecto grave y no de cualquier informalidad que pueda ser superada, por ejemplo, con un ejercicio de interpretación por parte del Juez.

En lo que atañe a la individualización de los actos demandados, el artículo 162 numeral 2 del CPACA establece que, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

En concordancia con lo anterior, por una parte, el artículo 163 *ibidem* consagra que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*” y, por otro lado, el artículo 166 determinó como anexo de la demanda, la copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. “*Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren*”.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha explicado que los actos administrativos proferidos por las entidades públicas, con el cumplimiento de todas sus etapas procesales, solo pueden ser cuestionados en sede judicial, pues que estas decisiones gozan de la denominada “cosa decidida” en materia administrativa.

Al respecto, en auto del 13 de febrero de 2020, la alta Corporación explicó:

*[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...].<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, expediente 25000-23-42-000-2017-01035-01 (2821-17), auto del 13 de febrero de 2020.

De acuerdo con lo anterior, cuando la administración ha emitido una decisión de fondo respecto de la reclamación formulada por el administrado, se configura la “cosa decidida en materia administrativa”, por lo que, cuando se trata de una prestación definitiva y unitaria, no es procedente provocar un nuevo pronunciamiento de la administración sobre el mismo punto, pues ello puede configurar la ineptitud de la demanda, en la medida que no es procedente revivir términos para accionar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De cara al *sub examine*, con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la administración frente a la reclamación formulada por la demandante el 29 de abril de 2019, por medio de la cual pretende el reconocimiento de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 con carácter salarial para todos los efectos legales y, en consecuencia, la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, con la contestación de la demanda, la Procuraduría General de la Nación logró acreditar que antes de la referida súplica, la administración ya había dado respuesta de fondo a lo solicitado y que, la súplica del 29 de abril de 2019 también había sido resuelta, aportando para el efecto los siguientes documentos:

- Reclamación presentada por la demandante el día 28 de agosto de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual solicitó que se reconociera la bonificación judicial con carácter salarial para todos los efectos legales y, en consecuencia, se reliquidaran todas las prestaciones sociales devengadas (página 306 archivo 30ContestaciónPGN.pdf).
- Oficio No. 007249 del 18 de septiembre de 2018, suscrito por la secretaria general de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se resolvió de forma negativa la anterior petición, por ser jurídicamente improcedente su reconocimiento (páginas 313-314 archivo 30ContestaciónPGN.pdf).
- Acta de notificación personal del anterior acto administrativo, diligencia que fue realizada con el apoderado de la parte demandante el 27 de septiembre de 2018. Si bien es cierto, en el acta se indicó año “2017”, es claro que ello se debió a un error de digitación, por lo que debe entenderse que el oficio fue notificado el 27 de septiembre de 2018 (página 302 archivo 30ContestaciónPGN.pdf).
- Reclamación presentada por la demandante el 29 de abril de 2019 – radicado E-2019-241182 -, por medio de la cual solicitó nuevamente el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 con carácter salarial para todos los efectos legales y, en consecuencia, se reliquidaran sus prestaciones sociales.

Allí se indicó que se recibirían notificaciones personales en el correo electrónico [contacto@qytabogados.com](mailto:contacto@qytabogados.com) (página 321-322 archivo 30ContestaciónPGN.pdf).

- Oficio 1110030000000 del 24 de mayo de 2019, con radicado de salida S-2019-008767, por medio del cual se dio respuesta a la anterior petición, indicándose que ya se había resuelto lo solicitado mediante oficio S.G. No. 7249 del 18 de septiembre de 2018, razón por la cual no era procedente emitir un nuevo pronunciamiento respecto de esa petición (páginas 319-320 archivo 30ContestaciónPGN.pdf).
- Constancia de comunicación del anterior oficio, donde se aprecia que este fue notificado y remitido el día 29 de mayo de 2019 al correo electrónico [contacto@qytabogados.com](mailto:contacto@qytabogados.com) (páginas 324-325 archivo 30ContestaciónPGN.pdf).

Una vez enlistadas las pruebas que soportan la excepción propuesta, advierte el Despacho que la accionante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la que pretende la anulación del acto ficto negativo producto del supuesto silencio de la administración frente a la petición formulada el 29 de abril de 2019.

No obstante, como se vio, la accionante el día 28 de agosto de 2018 reclamó ante la administración el reconocimiento del tal derecho, petición que fue decidida de forma expresa mediante Oficio SG No. 007249 del 18 de septiembre de 2018, el cual fue debidamente notificado.

Se advierte también que el 29 de abril de 2019 se reiteró la anterior súplica, la cual, contrario a lo indicado en la demanda, sí fue objeto de decisión expresa por parte de la administración, pero en ella se indicó que debía estarse a lo resuelto en pronunciamiento anterior, toda vez que ya se había dado respuesta a través del Oficio SG No. 007249 del 18 de septiembre de 2018.

En este orden de ideas, considera esta instancia judicial que el acto ficto acusado no revive la oportunidad que dejó pasar la demandante para controvertir esa «cosa decidida en materia administrativa» en vía judicial y definir así la reclamación dirigida al reconocimiento de la bonificación judicial con carácter salarial.

Así, resulta evidente que, si la accionante pretendía que se le reconociera la bonificación judicial con carácter salarial para todos los efectos legales, debía controvertir la legalidad del acto administrativo que definió su situación jurídica particular respecto de dicha prestación, esto es, el Oficio SG No. 007249 del 18 de septiembre de 2018.

Sobre el punto, es importante destacar lo enseñado por la alta Corporación, al sostener que cuando «*el acto administrativo que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción contencioso administrativa, se entiende que una petición posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, ni esta solicitud ni la respuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*»<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, providencia de 24 de julio de 2008, expediente 25000232500020010853401(0841-05).

Bajo ese entendido, como el Oficio SG No. 007249 del 18 de septiembre de 2018 definió de fondo la situación jurídica de la accionante frente al reconocimiento de la bonificación con carácter salarial para todos los efectos legales y se encuentra en firme conforme el artículo 87 del CPACA<sup>5</sup>, resulta claro que era la única decisión de la Administración susceptible de ser demandada para hacer viable el estudio de fondo en torno a su reclamación, máxime cuando constituye una prestación definitiva y unitaria, pues es claro que la demandante se había retirado del servicio a partir del 02 de septiembre de 2016, esto es, el reconocimiento pretendido ya había perdido su carácter de prestación periódica.

Si bien, el inciso final del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 consagró que, respecto de las peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podría remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trata de derechos imprescriptibles, es evidente que en este caso no estamos en presencia de tal excepción, pues la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial es un derecho que se extingue por el transcurrir del tiempo, máxime cuando se trata de prestaciones que perdieron su calidad de periódicas.

En consecuencia, de cara a la pretensión del caso *sub examine*, ni el acto ficto negativo producto del supuesto silencio de la administración respecto de la petición del 29 de abril de 2019, ni el oficio del 24 de mayo de 2019, eran pasibles de ser controvertidos en sede jurisdiccional, en la medida en que no tenía la capacidad de modificar la situación jurídica de la demandante, pues se reitera, esta fue definida a través del Oficio SG No. 007249 del 18 de septiembre de 2018, acto administrativo respecto del cual, incluso, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad a la fecha de presentación de la demanda.

Corolario de lo anterior, se declarará probada la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” establecida en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, formulada por la entidad demandada y, en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso.

#### 4. PODER

Teniendo en cuenta el poder conferido por el jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación y los soportes acompañados a este, se reconocerá personería a la Dra. MARIA CONSTANZA GODOY BARRERA para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (páginas 1-6 archivo\_30).

En consecuencia, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

---

<sup>5</sup> «[...] FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo [...]» (subraya la Sala).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada en término la demanda por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” establecida en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**. En firme esta decisión, archívese el expediente.

**CUARTO:** Reconózcase personería a la abogada MARIA CONSTANZA GODOY BARRERA como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Por secretaría, si no se hubiere hecho ya, comuníquese al Conjuez que fue nombrado para este proceso, que el asunto fue asignado a este Juzgado Transitorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***Firmado electrónicamente***  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Fernando Mosquera Melo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f3f71270d2a8d60e1593dac0c8d39faa36b0135872e645f85558a9d6db370e**

Documento generado en 09/09/2022 11:15:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso jurisdicción Caquetá**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**RADICADO: 18001-33-33-005-2021-00302-00**

**DEMANDANTE: FABIAN ANDRES DUSSAN ALARCON**

**DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte del impedimento manifestado el 03 de junio del año en curso por el Dr. Fabio Andrés Dussan Alarcón, en su calidad de Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, con sustento en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. del P.

**I. ANTECEDENTES.**

En primer lugar, el citado procurador expone que, en su caso, se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. del P., en razón del interés que le asiste en este caso al tener la calidad de parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

El régimen de impedimentos y recusaciones se inspira en uno de los principios fundantes de la función administrativa, con sustento en el artículo 209 Constitucional que consagra el principio de imparcialidad. A través de este, el constituyente y el legislador procuran que la toma de decisiones jurisdiccionales esté a cargo de personas despojadas de circunstancias que les impidan obrar con desapasionamientos y rectitud, para lo cual deben separarse del conocimiento de un asunto determinado, los funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento<sup>1</sup>.

En consonancia, la Corte Constitucional, en sentencia C-019 de 1996<sup>2</sup>; determinó que “[l]as normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley”.

Así, los impedimentos son figuras jurídicas instituidas para garantizar la imparcialidad y transparencia del fallador respecto del asunto de su conocimiento,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), radicación número: 11001-03-15-000-2014-02791-00.

<sup>2</sup> M.P. Jorge Arango Mejía.

por lo que, en virtud de ello, se preserva la objetividad del juez al emitir su fallo y para esto la ley establece taxativamente unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración en relación con quien deba decidir el asunto determina la separación de su conocimiento.

Ahora bien, el artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también le son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso concreto, el Doctor Fabio Andrés Dussan Alarcón, quien se desempeña como Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia- Caquetá, aduce estar incurso en la causal 1 de impedimento señalada en el artículo 141 del Código General del Proceso, al considerar que tiene un interés directo o indirecto en el resultado del proceso, pues otorgó poder especial para demandar a la Procuraduría General de la Nación, en aras de obtener *el reconocimiento y pago de la diferencia por concepto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales percibidas, con inclusión de la bonificación judicial, creada en el Decreto 383 de 2013*, proceso al que le correspondió el radicado 18001-33-33-005-2021-00302-00

Por lo anterior, es evidente el interés que le asiste al Dr. Dussan Alarcón en el presente caso, por lo que es jurídicamente procedente declarar fundado el impedimento manifestado por él manifestado como Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia- Caquetá.

Así las cosas, se advierte que aunque el inciso segundo del artículo 134 del CPACA consagra que se si se acepta la recusación o el impedimento, se dispondrá el reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad, para el caso bajo estudio y dado el tema objeto de controversia en que pueden verse comprometidos los restantes procuradores delegados al tratarse del reclamo de un emolumento que ellos también devengan, se debe tener en cuenta que la Procuraduría General de la Nación expidió Resolución No. 252 del 1º de junio de 2018<sup>3</sup>, por la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Distritales y Regionales, señalando en su artículo primero:

“ARTICULO PRIMERO.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de Conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito”.

3

[https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas\\_juridico/2074\\_PGN-Resoluci%C3%B3n%20252%20de%202018.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/2074_PGN-Resoluci%C3%B3n%20252%20de%202018.pdf)

Bajo ese entendido, el despacho designará como delegado del Ministerio Público para este proceso al Procurador Regional del Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Villavicencio,

### III. RESUELVE.

**PRIMERO:** ACEPTAR el impedimento formulado por el Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia-Caquetá, Dr. Fabio Andrés Dussan Alarcón, para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal 141-1 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se designa al Procurador Regional del Caquetá, como delegado del Ministerio Público para este proceso.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión tanto al Procurador Regional del Caquetá como a la Coordinación de Procuradores Administrativos de Florencia- Caquetá.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, pase el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***Firmado electrónicamente en SAMAI***  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCG

*Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>*

Firmado Por:  
Carlos Fernando Mosquera Melo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6523bfec22ac31c739d2ff5b545f28b3e8d412d54ade1a6ac47eada92bff2f3

Documento generado en 09/09/2022 11:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>